

**Cuenta:** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta** al Pleno de este Tribunal, con el escrito signado por Fernando Reyes y otros, en su carácter de autoridades de la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las trece horas con veintidós minutos del día siete de junio de la presente anualidad. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de junio del dos mil diecisiete. **Doy fe.**

**Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán.**  
**Secretaría General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/63/2017

**ACTORES:** FERNANDO REYES  
VÁSQUEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE Y SÍNDICO  
MUNICIPAL DE SAN JOSÉ  
LACHIGUIRI, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA  
MARTÍNEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de junio de dos mil  
diecisiete.**

Con esta fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, en la que se que declara que la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, San José Lachiguiri, Miahuatlán,

Oaxaca, tiene el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponde.

### **G l o s a r i o**

<b>Agencia de Santa María Lachivigoza</b>	Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, perteneciente al Municipio de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca.
<b>Constitución Política Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Medios.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Coordinación Fiscal</b>	Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

#### **1. Antecedentes del caso.**

**1.1 Solicitud de intervención.** El nueve de marzo del año en curso, el Agente de Policía de Santa María Lachivigoza, conjuntamente con representantes de otras localidades, solicitaron a la Secretaría General de Gobierno del Estado su intervención para que convocara al Presidente Municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, y les hiciera entrega de los recursos del ramo 28 y 33 fondo III y IV.

**1.2 Acta de hechos.** El veintitrés de marzo del año en curso, se reunieron en la Secretaría General de Gobierno, las diferentes autoridades auxiliares municipales, pertenecientes al Municipio de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, entre las que se encontraba la agencia de policía de Santa María Lachivigoza, en la que, las autoridades auxiliares presentaron su propuesta respecto a las participaciones que les

correspondían del ramo 28 y 33 y el presidente municipal, manifestó que lo sometería a sesión de cabildo.

**1.3. Minutas de trabajo.** Los días diecinueve y veinte de abril del año en curso, se celebraron dos minutas de trabajo, ante la Secretaría General de Gobierno, en las que la autoridad municipal de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, se comprometió a otorgar a la Agencia de Santa María Lachivigoza, las cantidades ahí especificadas, correspondientes a los recursos públicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV.

**1.4. Engrose.** En sesión de trece de junio del presente año, se sometió a consideración del pleno, en sesión pública, el proyecto de resolución del Magistrado Ponente Víctor Manuel Jiménez Viloría, sin embargo, el mismo fue votado en contra por los otros dos Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, por lo que se returnaron los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para que formulara el engrose correspondiente, con las consideraciones precisadas en la aludida sesión pública de Pleno.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que los actores, reclaman una violación a su derecho de votar y ser votados como integrantes de una comunidad indígena, al considerar que como parte de su derecho de ejercer el cargo para el que fueron electos, es necesario contar con los recursos necesarios para desempeñarlo.

Lo cual encuadra en el supuesto normativo de competencia de este Órgano Jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política

Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 y 105, de la Ley de Medios.

### **3. Acuerdo sobre pruebas supervenientes.**

Se tiene por recibido el escrito de cuenta, mismo que se ordena glosar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

Visto su contenido, se tiene a los promoventes, solicitando que esta autoridad requiera diversos informes a la Auditoría Superior del Estado, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de finanzas y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado.

En ese sentido, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que el treinta de mayo del año en curso, se cerró la instrucción en el presente juicio, y por lo tanto, dichas pruebas no pueden ser admitidas o desahogadas, ni siquiera con el carácter de pruebas supervenientes, tal como lo dispone el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios.

### **4. Procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 104 de la Ley de Medios, tal como se señala a continuación:

**4.1 Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, como se ha precisado, los actores impugnan la negativa de las autoridades señaladas como responsables de entregarles las participaciones de los ramos 28 y 33, impidiéndoles con ello desempeñar el cargo para el cual fueron electos. En ese tenor, debe entenderse, en principio, que dicha negativa implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre como hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud,

se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener la demanda por presentada en forma oportuna.

**4.2 Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación y los agravios causados, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

**4.3 Legitimación.** Los actores están legitimados por tratarse ciudadanos y autoridades comunitarias de la Agencia de Santa María Lachivigoza, y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales.

**4.4. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores estiman que es violatorio de sus derechos el no permitirles la administración directa de los recursos económicos que les corresponden y a su vez, estiman necesaria la intervención de este Tribunal, para resarcir dicha violación.

**4.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no existe algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **5. Estudio de fondo.**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, y del análisis completo del escrito de demanda y del escrito de contestación a la vista, realizada por los actores, en relación al informe circunstanciado y documentales remitidas por la autoridad responsable, tenemos que los actores aducen la violación a su derecho colectivo de libre determinación, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, para determinar libremente su condición política y priorización de sus obras.

Todo ello, sobre la base que la autoridad responsable no ha dado respuesta a su solicitud de entrega de recursos públicos y les ha impedido administrar los mismos, así como integrar el Consejo de Desarrollo Municipal, para priorizar sus obras.

Bajo ese contexto, la presente resolución tendrá por objeto dilucidar si existe violación a los derechos de autodeterminación y autonomía de la Agencia de Santa María Lachivigoza, y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los recursos públicos que les corresponden y que reclaman.

Así también, la presente sentencia determinará si procede reconocer el derecho de la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza, de ejercer directamente, **por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan**, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que **escapan de la órbita de competencia de este órgano jurisdiccional, cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal** y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, como pueden ser los montos de los recursos, la forma de entregarlos, entre otras cuestiones.

## **5.2. Violación al derecho de libre autodeterminación y libre gobierno y al derecho de petición.**

Este Tribunal estima que le asiste la razón a los actores respecto a este agravio, en virtud de que el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden a la Agencia de Santa María Lachivigoza, en el contexto específico del municipio, atendiendo a la normativa aplicable, forma parte de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable y otras autoridades, para estar en posibilidad real de materializar dichos derechos.

Ello, pues la declaración judicial de derechos en favor de la comunidad indígena actora implica el reconocimiento pleno o efectivo del conjunto de derechos y libertades públicas resguardadas en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y demás derechos reconocidos en el ámbito estatal y en los instrumentos internacionales aplicables<sup>1</sup>.

Destaca la importancia de garantizar las condiciones en que se ejerce el derecho a la autodeterminación y autonomía, puesto que, si no se garantizan condiciones mínimas para la materialización y efectividad, de los derechos de autodeterminación y autonomía, resultaría en un derecho

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1865/2015.

ilusorio o completamente inútil, sin repercusiones en la vida en comunidad.

De la lectura de los artículos 2 y 115, de la Constitución Política Federal, se advierte que, la libre determinación y la autonomía de las comunidades indígenas, incluye entre otros aspectos, **establecer sus prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de los programas de desarrollo, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar**<sup>2</sup>.

En ese sentido, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, y, en particular, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y especiales que les conciernan y, en lo posible, **a administrar esos programas, mediante sus propias instituciones**<sup>3</sup>.

En esa línea, el artículo 65, de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, de nuestra entidad federativa determina la obligación de las autoridades municipales, de convocar a los agentes municipales y de policía, y a los representantes de los núcleos rurales, barrios, colonias o fraccionamientos legalmente acreditados ante el propio Ayuntamiento, para integrar el Consejo de Desarrollo Social Municipal, con el fin de **presentar sus necesidades de obra y opinar sobre el carácter**

---

<sup>2</sup> Lo cual se advierte de los artículos 2 y 115 de la Constitución Política Federal.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 2, de la Constitución Política Federal, 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 16, de la Constitución local y 65 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales del Estado de Oaxaca.

**prioritario de las mismas**, conforme a las aportaciones federales que el Municipio recibe en ese año.

De una interpretación sistemática de este precepto, en relación con el artículo 80, fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, se puede inferir que, se consagra en favor de las agencias municipales, el derecho de **establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.**

De igual manera, puede entenderse que, si la Constitución Política Federal y la legislación local, consagran en favor de las comunidades indígenas el derecho de ser consultados al momento de establecer programas de desarrollo de su comunidad para priorización de obras en su comunidad, dicha situación, dentro del derecho de autogobierno, puede extenderse hasta el punto de que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean.

De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre *lo propio*, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades, constituye parte de su derecho al autogobierno.

Además de que, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades municipales tienen la

obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal.

Sobre esa base, aun cuando obran en autos las copias certificadas de las minutas de trabajo de diecinueve<sup>4</sup> y veinte<sup>5</sup> de abril del año en curso, celebradas ante la Secretaría General de Gobierno, en donde la autoridad responsable se comprometió a entregar a la Agencia de Santa María Lachivigoza, las cantidades ahí descritas por concepto de los recursos públicos correspondientes a los ramos 28 y 33 fondos III y IV, dicha circunstancia no garantiza de forma efectiva el derecho de la administración directa de dichos recursos públicos.

Ello es así, porque del contenido de dichas actas se advierte que únicamente se pactó el monto que le correspondería a la Agencia en mención, de las asignaciones presupuestales referidas, pero en ningún momento se determinó que dicha Agencia podría administrar libremente dichos recursos, así como priorizar las obras o necesidades de la comunidad donde deberían aplicarse los recursos públicos referidos.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no acreditó con elemento probatorio alguno que, haya cubierto a los actores, en su carácter de autoridades de la Agencia de Santa María Lachivigoza, el pago de las cantidades descritas en las minutas de trabajo de diecinueve y veinte de abril del año en curso, ni exhibió documental alguna que comprobara que durante lo que va del presente año, le haya otorgado a la Agencia de Santa María Lachivigoza, los recursos públicos que

---

<sup>4</sup> Visible a fojas 87 a 90.

<sup>5</sup> Visible a fojas 91 a 94

le corresponden en términos del artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal, incumpliendo así, la carga probatoria y argumentativa que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

De ahí que, sea dable conforme a derecho, tener por ciertos los hechos planteados por los actores.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima **procedente la acción declarativa de certeza**, para superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentra la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza, por falta de reconocimiento pleno o efectivo de sus derechos por parte del Ayuntamiento, al no otorgarle los recursos públicos que les corresponden para este año, así como por omitir dar respuesta a la petición de administrar directamente sus recursos.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, en términos del artículo 1, de la Constitución Política Federal, se puede concluir que el derecho de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

El derecho de participación política es cimiento de todo Estado constitucional y democrático de derecho, con base pluricultural, como lo es México, de tal manera que las comunidades indígenas deben contar con tal derecho y las

autoridades respetarlo, promoverlo, protegerlo y garantizarlo, es decir, en un Estado multicultural no se pueden seguir tomando las decisiones que afecten a determinado sector de la población sin antes consultarlo.

En consecuencia, este Tribunal Electoral declara que la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza, San José Lachiguiri, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental a participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, para lo cual gozan del conjunto de derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política Federal, en relación con el Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que le corresponde.

En ese sentido y al quedar acreditado que como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno de la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza, San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que le corresponden, lo procedente es ordenar una consulta, para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos, en los términos que a continuación se exponen:

**Se ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, realizar, en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca y de la Agencia de Policía de Santa María

Lachivigoza, una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia.

Consulta que tendrá por objeto que tales autoridades sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deberán definirse, en cooperación con las autoridades municipales para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden a la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza y a sus autoridades tradicionales comunitarias, como el monto, las condiciones en que se entregará el recurso y los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas que deberán ser compatibles con la cultura y la organización de la comunidad.

La cual deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Debiendo dicho Instituto, **informar** a este Tribunal, cada **quince días**, los actos realizados a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la celebración de la consulta, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

El resultado de dicha consulta será **vinculante** para las autoridades municipales y estatales.

En consecuencia, de confirmarse la voluntad de la comunidad a través de la consulta ordenada en la presente ejecutoria, el Ayuntamiento responsable deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad

para el ejercicio de sus derechos al autogobierno y desarrollo, así como a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales, en una lógica de progresividad y realizar las consultas que sean necesarias en futuras ocasiones.

Tales instrumentos constituyen medidas mínimas para salvaguardar la adecuada administración de los recursos públicos y no inciden, por sí mismos, en la autonomía comunitaria, en la medida en que sean culturalmente compatibles con la comunidad, necesarios y proporcionales.

## **6. Efectos de la sentencia.**

**1.** Se **reconoce** el derecho de la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza, de participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, en relación con el Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca y demás autoridades de nuestro Estado.

**2.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su calidad de autoridad administrativa en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Oaxaca y de la Agencia de Policía de Santa María Lachivigoza, organice una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia, para que dichas autoridades sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deberán implementarse para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden a la Agencia de Santa María Lachivigoza.

4. Se **vincula** al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

5. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se **vincula al** Ayuntamiento responsable para que realice las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para el ejercicio de sus derechos al autogobierno y desarrollo, así como a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales, en una lógica de progresividad y realizar las consultas que sean necesarias en futuras ocasiones.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se declara que la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza, como persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de autonomía comunal, tiene el derecho fundamental de determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, en relación con el Ayuntamiento de San José Lachiguiri, Miahuatlán, Oaxaca y demás autoridades del Estado de Oaxaca, por lo cual, tiene el derecho de administrar libremente los recursos públicos que le corresponde.

**Segundo.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San José Lachiguiri,

Oaxaca y de la Agencia de Santa María Lachivigoza, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.

**Tercero.** Se **vincula** al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

**Cuarto.** En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se **vincula al** Ayuntamiento responsable para que realice las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de Santa María Lachivigoza disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden.

**Quinto. Notifíquese** personalmente a los actores y, por oficio a la autoridad responsable y vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, con el voto en contra del Magistrado Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio**, quienes actúan ante la licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom